REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200252019

Expediente	:	00011-2017-JUS/TTAIP
Impugnante	:	IRENE PARDAVÉ FLORES VIUDA DE FLORES
Entidad	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES
Sumilla	:	Declara improcedencia por incompetencia

Miraflores, 13 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00011-2017-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2017, interpuesto por la ciudadana **IRENE PARDAVÉ FLORES VIUDA DE FLORES**, contra el Oficio Nº 239-2017-SGF-GFyCM/MDSMP notificado el 8 de agosto de 2017, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° 39768-17 de fecha 14 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Tribunal de Transparencia, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el inciso e) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 vigente al momento de la interposición del recurso de apelación materia de análisis, establecía que, ante la denegatoria de acceso a la información o de no mediar respuesta, el

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

solicitante podía considerar denegado su pedido para efectos de agotar la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso debía interponer el recurso de apelación para agotarla;

Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[2], vigente a dicho momento, establecía que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a fin de establecer el órgano competente para resolver el recurso de apelación, es pertinente anotar que, si bien el Decreto Legislativo N° 1353 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de enero de 2017, su vigencia estaba condicionada a la publicación del decreto supremo que aprobara su reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[3];

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de junio de 2017; y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, fue publicado en el mismo diario el 15 de setiembre de 2017;

Que, siendo ello así, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1353, incluyendo el artículo 6°, el numeral 1 del artículo 7° y el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia[4], que establecen la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación, entraron en vigencia el 16 de setiembre de 2017;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93º de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 1300-2002-HC/TC, que *(...) "Así, la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil establece que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.";*

Que, se aprecia de autos que con fecha 14 de julio de 2017 la recurrente presentó ante la entidad una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue atendida mediante el Oficio Nº 239-2017-SGF-GFyCM/MDSMP, notificado el 8 de agosto de 2017;

---

2 En adelante, Ley N° 27444 anterior.

3 Con fecha 22 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mientras que el 15 de setiembre de 2017 se publicó en el mismo Diario Oficial el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

4 Textos modificados por el Decreto Legislativo N° 1353.

5 En adelante, Ley N° 27444 vigente.

Que, con fecha 21 de agosto de 2017 la recurrente presentó su recurso de apelación alegando la negativa de la entidad de brindarle la información solicitada, el mismo que fue remitido a este Tribunal conjuntamente con el expediente administrativo generado para atender dicho trámite;

Que, en atención a los considerandos precedentes, se tiene que la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta de la entidad y el respectivo recurso de apelación fueron eventos que se realizaron con anterioridad al 16 de setiembre de 2017, fecha en la que entró en vigencia las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo Nº 1353, de modo que este colegiado no es competente para conocer la impugnación materia de análisis;

Que, el acto administrativo materia de apelación fue emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad de San Martin de Porres, por lo que en aplicación del artículo 218° de la Ley N° 27444 anterior, el órgano competente para resolver dicha impugnación es el superior jerárquico de la referida sub gerencia, debiendo remitirse el presente expediente administrativo a la citada entidad, para los efectos correspondientes, en consecuencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00011-2017-JUS/TTAIP, interpuesto por **IRENE PARDAVÉ FLORES VIUDA DE FLORES**, contra el Oficio Nº 239-2017-SGF-GFyCM/MDSMP, emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **IRENE PARDAVÉ FLORES VIUDA DE FLORES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley Nº 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp/ws